Art. 521. El juez ó tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el art. 505, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Art. 524. Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

Cap. IV, Tít. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.

CAPÍTULO XXXVIII

DE LA CASACIÓN

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1.ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como tribunal de casación, no es juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1.° Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria;

2.° Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación:

I. En los juicios cuyo interés no exceda de 500 pesos;

II. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV. En todos ios demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV. Cuando se haya dictado la sentencia por un juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio;

II. Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba;

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera, que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer;

VII. Por no haberse citado para sentencia;

VIII. Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al Capítulo séptimo de este Título y no se halle comprendido en la fracción 4.ª del art. 531;

IX. Por no suspender sus procedimientos el juez ó tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiere opuesto;

X. Por no separarse del conocimiento del negocio el juez ó magistrado que hubiere sido recusado;

XI. Por no haber votado al pronunciarse la sentencia los tres ministros que forman la Salas 2.ª y 3.ª de la Suprema Corte;

XII. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso sólo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533. En todo recurso de casación será oído el Procurador general de la Nación.

Art. 534. El recurso de casación debe prepararse ante el juez de los autos en el término de cinco días, contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararlo, la sentencia queda firme.

Art. 535. El tribunal ó juez ante quien se prepare el recurso, en tiempo, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pasare de 5,000, y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio Público, ni la parte habilitada por pobre, tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536. Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla, si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537. El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el art. 268. Ese término se contará desde que se notifique la resolución del juez ó Sala que la pronunció.

Art. 538. Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

I. Que haya sido preparado y continuado en tiempo;

II. Que se haya constituido el depósito;

III. Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley;

IV. Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede;

V. Que reclamada la violación en 1.ª Instancia, se haya expresado como agravio en la 2.ª La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación;

VI. Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutiva de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente la rijan;

VII. Que la queja no ataque la facultad de los jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539. La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener, en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento; y en cada uno de estos párrafos se expresará con distinción y claridad:

I. Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los artículos 531 y 532;

II. La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones;

III. El concepto en que lo haya sido, relacionando en cada caso la causa con la ley y el concepto;

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue.

Art. 540. Formalizado el recurso, se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días, para que conteste, y se le entregarán los documentos y copias ya indicados.

Art. 541. Transcurridos los ocho días, se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542. La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

I. No ha lugar á la admisión del recurso;

II. Se admite el recurso para ser visto en casación por las violaciones que fundan la queja;

III. Es admisible el recurso para ser visto en casación, por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados), y se desecha por los demás.

Art. 543. La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indipensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544. Cuando se haga la primera declaración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al recurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó juez que lo remitió.

Art. 545. Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista, que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546. La Sala, al fallar el recurso, no tomará en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidas para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547. Si el recurso de casasión se interpuso y fué admitido por violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548. Cuando se hayan alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los capítulos que se refieran á las violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549. Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar á la anulada conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al tribunal ó juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550. Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para sustituir el auto anulado dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551. Si al apreciar las cuestiones de casación, la Sala estimare que no debe casarse, pero que su parte resolutiva carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que tales fundamentos sean de mero derecho;

II. Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los jueces del fondo;

III. Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552. Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará al que interpuso el recurso á la pérdida del depósito, que se dividirá

por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso; su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida, no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente, en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio Público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

Cap. V, Tit. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XXVI, Tit. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXXIX

DE LA DENEGADA CASACIÓN

Art. 558. De la denegada casación conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, y se substanciará el recurso con arreglo al Capítulo XXXVII de este Título.

CAPÍTULO XL

DE LA DESERCIÓN DEL RECURSO

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte, por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la secretaría sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda Pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público; pero la parte contraria podrá pedir al tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

Cap. V, Tit. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.

CAPÍTULO XLI

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Art. 563. El juez ó tribunal de 1.ª instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en 2.ª instancia ó en el tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.